



**SECRETARÍA
JURÍDICA**

Manizales, 6 de agosto de 2024

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**REFERENCIA
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO**

**REPARACION DIRECTA
17001333300320190025800
ALVARO VASQUEZ GALVIS Y OTROS
MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
ALEGATOS PRIMERA INSTANCIA**

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para presentar ALEGATOS, según el traslado que para tal efecto hiciera su despacho, en los siguientes términos:

Pretende la parte actora la indemnización por la muerte de DORALIS DIAZ HINCAPIE, NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA, y CARLOS ARTURO VASQUEZ GALVIS, quienes fallecieron el 19 de abril de 2017 en la ciudad de Manizales, como consecuencia de un alud de tierra que se desprendió por causa de las fuertes lluvias precedentes.

Al respecto, debo oponerme, por cuanto en el trámite del proceso quedó probado lo siguiente:

1. Que contrario a lo manifestado por la parte actora en la demanda, quedó probado que la zona desde donde ocurrió el deslizamiento NO estaba catalogada en el Plan de Ordenamiento Territorial, como zona de amenaza alta por deslizamiento (prueba documental aportada por el Municipio de Manizales – testimonios recepcionados)
2. Que el Municipio de Manizales tuvo una inversión importante de recursos públicos en la zona, que ascienden a más de once mil

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

**SECRETARÍA
JURÍDICA**

millones de pesos en obras de estabilidad para mitigación del riesgo en la zona donde se presentó el evento, desde el año 2013 al 2017 (prueba documental aportada por el Municipio de Manizales)

AÑO	CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS	INVERSION
2013	1306120551 1306270614 1306130564	\$ 1.847.000.000
2014	1407280302 1408220432	\$ 1.560.000.000
2015	1502100072 1502100073 1506240486	\$ 5.240.000.000
2016	1603030114	\$ 1.475.000.000
2017	1703170207	\$ 2.135.000.000

3. Que la lluvia precedente al deslizamiento alcanzó los 156 milímetros en 5 horas, lo cual se constituye en una precipitación excepcionalmente alta en un periodo de tiempo muy corto, fenómeno natural que no tenía antecedentes en la ciudad hasta ese día del 18 de abril de 2017(prueba documental informe de la Universidad Nacional)
4. Que una precipitación de 156 milímetros en 5 horas tienen la capacidad destructiva de ocasionar el deslizamiento de una ladera, lo cual se constituye en un evento imprevisible e irresistible (prueba testimonial JHON JAIRO CHISCO LEGIZAMON / FREDY LEONARDO FRANCO IDARRAGA)
5. Que desde la UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, y el COMITÉ MUNICIPAL PARA LA ATENCION DEL RIESGO DE DESASTRES, se atendió la emergencia que para el día de los hechos representó mas de 200 deslizamientos en toda la ciudad, activando todos los protocolos de los organismos de socorro, brindando auxilios de arrendamiento, ofreciendo ayudas humanitarias, y atendiendo a los damnificados por los múltiples eventos y deslizamientos que sufrió la ciudad ese día (prueba testimonial)

ALCALDÍA DE MANIZALES**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM****Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988****www.manizales.gov.co**



SECRETARÍA JURÍDICA

6. Que la gestión del riesgo del Municipio de Manizales ha contribuido a mitigar el riesgo de desastres en la ciudad de Manizales, a pesar de las condiciones climáticas y topografía agreste que caracteriza la ciudad. (prueba testimonial FREDY LEONARDO FRANCO IDARRAGA)
7. Que desde la expedición de la ley 1537 de 2012 y su decreto reglamentario 1921 de 2012, la competencia para los asuntos de reubicación de viviendas y generación de viviendas nuevas, es competencia del gobierno nacional en cabeza de Ministerio de Vivienda y FONVIVIENDA, no correspondiendo esta función a las entidades territoriales. (prueba documental)
8. Que correspondía al demandante probar en los términos del artículo 167 del CGP, que se presentó omisión por parte de las entidades públicas demandadas en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales en la zona, y que esta fue la causa eficiente del deslizamiento que terminó con la vida de DORALIS DIAZ HINCAPIE, NEIDY LILIANA JARAMILLO PARRA, y CARLOS ARTURO VASQUEZ GALVIS, pero dichas circunstancias no fueron probadas por la parte actora.
9. Que en consideración de lo anterior no existe título de imputación para mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES, ni nexo de causalidad entre los hechos y el actuar de la administración, puesto que no faltó a ninguna de sus funciones legales y constitucionales frente a la gestión del riesgo de desastres en la zona, puesto, que, se reitera, los hechos tuvieron su génesis en el aguacero precedente de 156 milímetros atípico, imprevisible e irresistible.
10. Que el evento atípico, e irresistible e imprevisible del aguacero de 156 milímetros de lluvia que cayeron en el sector en un espacio de 5 horas, según fue documentado a través de los testigos técnicos de la Universidad Nacional de Colombia, recepcionados en el presente proceso, así como también se encuentra referido en la prueba documental obrante en el expediente electrónico que contiene el presente proceso, sitúan el evento en la fuerza mayor o caso fortuito, según como ha indicado el artículo 64 del código civil, como sigue:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Con respecto a la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de la administración, ha indicado en jurisprudencia el Consejo de Estado, como se transcribe:¹

En el caso del fenómeno invernal, la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la autoridad pública, salvo que el demandante demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de actividades, a cargo de aquella, que habrían evitado el daño. Así, por ejemplo, esta Subsección ha solucionado casos concretos confirmando la denegación de las pretensiones frente a los daños originados en el fenómeno de La Niña ocurrido en 2010, con fundamento en que las pruebas demostraron que la ola invernal constituyó un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, que en los casos estudiados superó las obligaciones de vigilancia y control, máxime cuando a través del Decreto 4580 de 2010 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de la grave calamidad pública. Se agrega que en los términos del artículo 167 del CGP, la prueba de la imputación corresponde al demandante, en tanto es el supuesto de hecho que alega para fundar la responsabilidad de las autoridades públicas. [...] [C]omo en ciertas épocas del año la condición seca era lo normal, no puede establecerse un taponamiento o falta de funcionamiento por el hecho de que los testigos observaran que no fluía agua y, así las cosas, se regresa a la conclusión de la sentencia de primera instancia, en tanto está basada en los conceptos técnicos, según los cuales, en medio de un invierno sostenido e inusual, se dio un evento también extraordinario, pudiendo haberse presentado una empalizada con tierra erosionada, vegetación y otros elementos que arrastró el agua y se concluye que esa circunstancia específica constituyó una fuerza mayor en la finca Los Mangos. Ahora, como también se demostró con el concepto técnico suscrito

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00041-01(61889) Actor: BANANERA LOS MANGOS DEL MAGDALENA SAS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA



SECRETARÍA JURÍDICA

por los ingenieros Gustavo Adolfo Hernández y Gustavo Pertuz Valdés, simulando un evento de colmatación del 50% se conceptuó que no hubo afectación representativa de la capacidad hidráulica, en esta oportunidad se reafirma que el desastre de la naturaleza -y no la inactividad de las entidades demandadas- fue la causa demostrada en este proceso para el evento de la inundación en la finca de la demandante.

Por último, se solicita al señor juez, tener en cuenta el precedente jurisprudencial que a continuación se transcribe, para negar las pretensiones de la presente demanda de reparación directa:

SENTENCIA 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23- 31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535) del 30 de marzo de 2022

La sentencia indicada en este acápite 4)² dice que:

I.- La parte demandante no demostró que el deslizamiento fuera imputable a las entidades demandadas

17.- Los demandantes sostuvieron que el deslizamiento del 4 de diciembre de 2003 fue producido por las acciones y omisiones del Municipio de Manizales y Corpocaldas.

18.- La parte actora se concentró en probar las <omisiones> o <fallas> en las que habrían incurrido. La parte demandante aportó múltiples comunicaciones intercambiadas entre los vecinos de la zona y las entidades demandadas en las que los primeros advertían sobre aparentes problemas de estabilidad en la ladera. Sin embargo, no probó que las actuaciones y omisiones atribuidas a las entidades demandadas hubieran incidido causalmente en el daño cuya reparación se pretende. Durante el proceso se propusieron múltiples hipótesis sobre las causas del deslizamiento, pero no se demostró cuál o cuáles de ellas

² H. Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23- 31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535) del 30 de marzo de 2022



SECRETARÍA JURÍDICA

determinaron la ocurrencia del accidente. Así mismo, los indicios que pueden derivarse de los medios de prueba apuntan a distintas causas del deslizamiento, por lo que no son convergentes, y no permiten estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas.

21.- A continuación, se analizan las pruebas relacionadas con las causas del deslizamiento que fueron propuestas por los demandantes y las demandadas en relación con el Municipio de Manizales y Corpocaldas. i) Factores naturales e inherentes a la ladera 22.- Las entidades demandadas sostuvieron que el deslizamiento se produjo por factores externos a ellas, como las fuertes lluvias de los meses anteriores y las características de la ladera.

22.1.- Está demostrado que las lluvias del año 2003 superaron en un diecinueve por ciento (19%) el valor histórico registrado para Manizales, y en los meses de marzo, agosto y octubre lo excedieron en un sesenta y cinco por ciento (65%)

22.2.- Se identificó que las altas pendientes de la ladera, su longitud extensa y el contacto desfavorable entre tipos de suelo incidieron en la producción del daño . Así mismo, el estudio del ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes señaló que la cobertura vegetal natural de la ladera no estaba contribuyendo a su estabilidad, < porque ha favorecido las condiciones de humedad del suelo de forma sostenida, incrementando el proceso de deterioro del suelo> .

23.- No hay discusión en los estudios técnicos acerca de que estos factores contribuyeron a producir el deslizamiento y que las fuertes lluvias fueron su <detonante>. La duda surge en relación con los factores antrópicos que pudieron incidir en el accidente, respecto de los cuales la prueba técnica no es concluyente.

En el asunto que nos ocupa el día de hoy, se dan los mismos supuestos fácticos mencionados en la sentencia del Consejo de Estado transcrita anteriormente; en tanto las lluvias del 18 y 19 de abril de 2017 superaron los valores de los últimos 100 años, convirtiéndose en el aguacero con mayor intensidad y duración registrado en el periodo de retorno indicado.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

Así mismo se comparte con la sentencia en cita las altas pendientes de la ladera y el fuerte aguacero como el detonante del evento, razón por la cual estamos frente al fenómeno de la *fuerza mayor*.

En consideración de todo lo expuesto en el presente escrito, hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales en la contestación de la demanda, y como consecuencia deben negarse las pretensiones de la parte actora.

Cordial saludo,

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Gloria L. Ocampo D.".

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE

C.C. 30.328.216 expedida en Manizales

T.P. 120.115 del C.S. del C. S de la J.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co